

10-11-95 DECRETO mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que realicen actividades de carácter agrícola, silvícola, pecuario y acuícola.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones IX, XI y XXV y 32 Bis fracciones XXIV y XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o., 6o. fracción V, 9o. fracción X, 20, 29 fracción II, 30, 82, 88 y 90 de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el 9o. fracción IX de su Reglamento, y 39 fracción I del Código Fiscal de la Federación y

CONSIDERANDO

Que la regularización fiscal y administrativa de los usuarios de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes contribuirá al logro de cuatro de los grandes propósitos del Plan Nacional de Desarrollo: fortalecer el Estado de Derecho, proporcionando seguridad jurídica a los usuarios, promover el desarrollo social, otorgando mayores facilidades a los grupos más desprotegidos; impulsar el crecimiento económico, haciendo accesible el agua a las actividades productivas y los servicios; y equilibrar el crecimiento económico con el cuidado del ambiente, sentando las bases para el aprovechamiento sustentable del agua;

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, por parte de personas físicas o morales, requiere de concesión o asignación que les otorgue la Comisión Nacional del Agua, y de permiso para descargar aguas residuales, así como de la inscripción de los títulos correspondientes en el Registro Público de Derechos de Agua;

Que con el propósito de contribuir al desarrollo integral sustentable, es necesario regularizar y registrar la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes propiedad de la Nación, la ocupación de zonas federales y el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, en particular de las aguas nacionales en zona de veda y reglamentadas;

Que para lograr lo anterior, y al mismo tiempo impulsar y fortalecer las actividades de los sectores agrícola, silvícola, pecuario y acuícola, es conveniente otorgar facilidades a dichos contribuyentes para que corrijan voluntariamente su situación administrativa y fiscal en materia de derechos por los conceptos a que se refiere el considerando anterior, previstos en la Ley Federal de Derechos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SE CONDONAN CONTRIBUCIONES A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y SUS BIENES PUBLICOS INHERENTES, QUE REALICEN ACTIVIDADES DE CARACTER AGRICOLA, SILVICOLA, PECUARIO Y ACUICOLA

ARTICULO PRIMERO.- Se podrán acoger a las diversas facilidades que otorga el presente Decreto, los usuarios que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas, pecuarias y acuícolas, inclusive en zonas de veda o reglamentadas y que acrediten fehacientemente que han estado explotando, usando o aprovechando aguas nacionales, zonas federales y sus bienes públicos inherentes antes de la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTICULO SEGUNDO.- No causarán el pago de los derechos por los servicios de trámite y expedición de títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, concesión de uso de zonas federales, permiso de descarga de aguas residuales, así como los relativos a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, los usuarios que durante la vigencia de este Decreto regularicen su situación administrativa, mediante el trámite y obtención de los títulos y permisos respectivos.

Asimismo, no se aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales o las que se deriven de algún ordenamiento de carácter fiscal, por no contar con los documentos mencionados.

Para el otorgamiento del título que autorice la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que soliciten los usuarios que se acojan a los beneficios de este ordenamiento, el volumen a concederse será determinado por la Comisión Nacional del Agua, con base en la disponibilidad del recurso, sin perjuicio de los derechos preexistentes y en función de los volúmenes por los que los usuarios hubieran efectuado pagos.

ARTICULO TERCERO.- Los usuarios que cuenten con sus títulos o permisos respectivos y aquéllos que los obtengan en términos del artículo anterior, que cubran dentro de la vigencia del presente Decreto -en caso de ser causantes-, los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales generados a partir del 1o. de enero de 1995, o bien se acojan al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, gozarán de los beneficios siguientes:

- a) Se condona el pago de los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, causados hasta el 31 de diciembre de 1994.
- b) Se condona el pago de los derechos por el uso de zonas federales causados hasta la entrada en vigor del presente ordenamiento y dejarán de causar este derecho durante su vigencia.
- c) Se condona el pago de los derechos por el uso de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales causados hasta el 31 de diciembre de 1994.

La condonación de los derechos a que se refiere el inciso c) anterior, se hará extensiva hasta la entrada en vigor del presente Decreto, siempre y cuando, durante la vigencia del mismo, los usuarios presenten ante la Comisión Nacional del Agua y ésta les autorice, sus respectivos programas constructivos para el control de sus descargas de aguas residuales. En este supuesto, no se causarán además del citado derecho los correspondientes al análisis, autorización, supervisión y seguimiento de dichos programas, durante el tiempo de la vigencia del presente Decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de los beneficios que otorga el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO CUARTO.- Los usuarios que, previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con los títulos que les permitan explotar, usar o aprovechar aguas nacionales o zonas federales y descargar aguas residuales, y que se encuentren al corriente en el pago de los derechos por dichos conceptos, serán considerados en forma preferencial, tanto en los programas de apoyo y beneficio de la Comisión Nacional del Agua, como en los programas de administración del agua en cuencas hidrográficas y acuíferos subterráneos.

ARTICULO QUINTO.- También podrán acogerse a las facilidades que concede este Decreto, los usuarios que hayan interpuesto algún recurso o juicio, previo desistimiento de la acción intentada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de un año, contado a partir de dicha publicación.

SEGUNDO.- Los usuarios que deseen acogerse al presente decreto, deberán presentarse en la ventanilla única de atención a usuarios de las gerencias estatales de la Comisión Nacional del Agua, así como en aquellas oficinas que determine la propia Comisión.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.

10-11-95 DECRETO mediante el cual se otorgan diversas facilidades administrativas y se condonan contribuciones a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, que se dediquen a actividades industriales, comerciales y de servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones IX, XI y XXV y 32 Bis fracciones XXIV y XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40., 60. fracción V, 90. fracción X, 20, 29 fracción II, 30, 82, 88 y 90 de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el 90. fracción IX de su Reglamento, y 39 fracción I del Código Fiscal de la Federación y

CONSIDERANDO

Que la regularización fiscal y administrativa de los usuarios de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes contribuirá al logro de cuatro de los grandes propósitos del Plan Nacional de Desarrollo: fortalecer el Estado de Derecho, proporcionando seguridad jurídica a los usuarios; promover el desarrollo social, otorgando mayores facilidades a los grupos más desprotegidos; impulsar el crecimiento económico, haciendo accesible el agua a las actividades productivas y los servicios; y equilibrar el crecimiento económico con el cuidado del ambiente, sentando las bases para el aprovechamiento sustentable del agua;

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes por parte de personas físicas o morales, requiere de concesión o asignación que les otorgue la Comisión Nacional del Agua, de permiso para descargar aguas residuales, así como de la inscripción de los títulos correspondientes en el Registro Público de Derechos de Agua;

Que con el propósito de contribuir al desarrollo integral sustentable, es necesario regularizar y registrar la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes propiedad de la Nación, la ocupación de zonas federales y el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, en particular de las aguas nacionales en zona de veda y reglamentadas;

Que para lograr lo anterior, y al mismo tiempo impulsar y fortalecer las actividades industriales, comerciales y de servicios, es conveniente otorgar facilidades a los contribuyentes para que corrijan voluntariamente su situación administrativa y fiscal en materia de derechos por los conceptos a que se refiere el considerando anterior, previstos en la Ley Federal de Derechos, y

Que a pesar del esfuerzo de algunas empresas por construir sus plantas de tratamiento de aguas residuales, no las han concluido por problemas financieros, por lo que se hace necesario apoyarlas para reducir los problemas de contaminación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN DIVERSAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SE CONDONAN CONTRIBUCIONES A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y SUS BIENES PUBLICOS INHERENTES, QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se podrán acoger a las facilidades que otorga el presente Decreto, los usuarios que se dediquen a las actividades industriales, comerciales y de servicios, catalogados como micro, pequeña, mediana o gran empresa incluyendo a aquellas que las realicen en zonas de veda o reglamentadas y que acrediten fehacientemente que han estado explotando, usando o aprovechando aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes antes de la entrada en vigor del presente instrumento.

Para los efectos del presente Decreto, las empresas de los sectores industrial, comercial y de servicios, se clasificarán en:

Microempresa, a la que ocupe hasta 15 personas.

Empresa pequeña, a la que ocupe de 16 hasta 100 personas.

Empresa mediana, a la que ocupe de 101 hasta 250 personas.

Gran empresa aquella que ocupe más de 250 personas.

Los usuarios con actividades empresariales que deseen acogerse a los beneficios del presente Decreto, deberán demostrar a la Comisión Nacional del Agua, que pertenecen a alguno de los grupos de la clasificación anterior.

ARTICULO SEGUNDO.- Los usuarios que durante la vigencia del presente Decreto, regularicen su situación administrativa, mediante el trámite y obtención de los títulos de concesión o asignación por uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes, permisos de descarga de aguas residuales e inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, gozarán de los siguientes beneficios:

a) No se aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, o las que se derivan de algún ordenamiento de carácter fiscal, por no contar con los documentos señalados.

b) No causarán los derechos por los servicios de trámite, expedición y registro de los documentos señalados, los usuarios catalogados como microempresas.

Para el otorgamiento de los títulos que autoricen la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que soliciten los usuarios que se acojan a los beneficios de este Ordenamiento, el volumen a concederse será determinado por la Comisión

Nacional del Agua, con base en la disponibilidad del recurso, sin perjuicio de los derechos preexistentes y en función de los volúmenes por los que dichos usuarios hubieran efectuado pagos.

ARTICULO TERCERO.- Los usuarios que cuenten con sus títulos o permisos respectivos y aquéllos que los obtengan en términos del artículo anterior, que cubran el pago de los derechos trimestrales por uso o aprovechamiento de aguas nacionales generados a partir del 1o. de enero de 1995 o bien se acojan al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, gozarán, adicionalmente, de los beneficios que se establecen en los artículos siguientes, de conformidad con las reglas específicas que en los mismos se prevén.

ARTICULO CUARTO.- Los usuarios catalogados como microempresas, que dentro del término de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, regularicen su situación administrativa y fiscal conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente Ordenamiento, gozarán de los beneficios siguientes:

a) Se les condonarán los adeudos fiscales por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales generados hasta el 31 de diciembre de 1994.

b) Se les condonarán los adeudos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, generados hasta el 31 de diciembre de 1994.

En el caso de que los aludidos usuarios presenten su solicitud de regularización después de los mencionados ciento veinte días naturales y hasta que concluya la vigencia del presente Decreto, sólo se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago del derecho por los citados conceptos, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado, conforme al cálculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Los ingenios azucareros, independientemente del número de empleados que tengan, podrán acogerse a los beneficios de este artículo.

ARTICULO QUINTO.- Los usuarios catalogados como pequeña y mediana empresa, que dentro del término de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, regularicen su situación administrativa y fiscal conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente Ordenamiento, gozarán de los beneficios siguientes:

a) Se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago del derecho por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, generados hasta el 31 de diciembre de 1994, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado, conforme al cálculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

b) Se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, utilizados como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, generados hasta el 31 de diciembre de 1994, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado, conforme al cálculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso de que los aludidos usuarios presenten su solicitud de regularización después de los mencionados ciento veinte días naturales y hasta que concluya la vigencia del presente Decreto, sólo se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago por los citados conceptos.

ARTICULO SEXTO.- Se condonará el pago de los derechos, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, causados desde el 1o. de enero de 1995, hasta la entrada en vigor del presente Decreto, a los usuarios catalogados como micro, pequeña y mediana empresa a quienes la Comisión Nacional del Agua les autorice el programa constructivo para el control de la calidad de sus descargas; siempre y cuando lo presenten para su autorización durante la vigencia de este instrumento. Asimismo, dichos usuarios dejarán de causar los derechos señalados durante el tiempo en que se encuentre en vigor el presente Decreto y aquellos catalogados como microempresa tampoco causarán el derecho por el análisis, autorización, supervisión y seguimiento del citado programa.

Lo anterior, sin perjuicio de los beneficios que otorga el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO SEPTIMO.- Los usuarios catalogados como gran empresa que dentro del término de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, regularicen su situación administrativa y fiscal conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente Ordenamiento, gozarán de los beneficios siguientes:

a) Se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago del derecho por el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, generados hasta el 31 de diciembre de 1994, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado, conforme al cálculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

b) Se les condonarán los adeudos por recargos y multas derivados del incumplimiento del pago de derecho por el uso y el aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, utilizados como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, generados hasta el 31 de diciembre de 1994, así como una cantidad equivalente a la diferencia entre el derecho omitido y el monto del derecho actualizado, conforme al cálculo que se realice en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso de que los aludidos usuarios presenten su solicitud de regularización después de los mencionados sesenta días naturales y hasta que concluya la vigencia del presente Decreto, sólo se les condonarán los adeudos por multas derivados del incumplimiento del pago, por los citados conceptos.

ARTICULO OCTAVO.- A los usuarios, a quienes se les haya vencido el término de no causación previsto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos vigente, se les condonarán los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, hasta el inicio de la vigencia del presente Decreto y no causarán derechos durante la vigencia del mismo, siempre y cuando demuestren a la Comisión Nacional del Agua, que tienen un avance de por lo menos el 80% en la construcción de obras para controlar la calidad de sus descargas, y que además concluyan su construcción y las pongan en operación durante la vigencia del presente instrumento.

ARTICULO NOVENO.- Los usuarios que, previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con los títulos que les permiten explotar, usar o aprovechar aguas nacionales o zonas federales y descargar aguas residuales, y que se encuentren al corriente en el pago de los derechos por dichos conceptos, serán considerados en forma preferencial tanto en los programas de apoyo y beneficio de la Comisión Nacional del Agua, como en los programas de administración del agua en cuencas hidrográficas y acuíferos subterráneos.

ARTICULO DECIMO.- También podrán acogerse a las facilidades que concede este Decreto, los usuarios que hayan interpuesto algún recurso o juicio, previo desistimiento de la acción intentada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de un año, contado a partir de dicha publicación.

SEGUNDO.- Los usuarios que deseen acogerse al presente decreto, deberán presentarse en la ventanilla única de atención a usuarios de las gerencias estatales de la Comisión Nacional del Agua, así como en aquellas oficinas que determine la propia Comisión.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.

10-11-95 DECRETO mediante el cual se otorgan facilidades administrativas y se condonan contribuciones al Distrito Federal, estados y municipios usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones IX, XI y XXV y 32 Bis fracciones XXIV y XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40., 60. fracción V, 90. fracción X, 20, 29 fracción II, 30, 82, 88 y 90 de la Ley de Aguas Nacionales; en relación con el 90. fracción IX de su Reglamento, y 39 fracción I del Código Fiscal de la Federación y

CONSIDERANDO

Que la regularización fiscal y administrativa de los usuarios de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes contribuirá al logro de cuatro de los grandes propósitos del Plan Nacional de Desarrollo: fortalecer el Estado de Derecho, proporcionando seguridad jurídica a los usuarios, promover el desarrollo social, otorgando mayores facilidades a los grupos más desprotegidos; impulsar el crecimiento económico, haciendo accesible el agua a las actividades productivas y los servicios; y equilibrar el crecimiento económico con el cuidado del ambiente, sentando las bases para el aprovechamiento sustentable del agua;

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, por parte de los sistemas estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, requiere de asignación que les otorgue la Comisión Nacional del Agua, en la cual se consignará la forma de garantizar el pago de las contribuciones que se establecen en la legislación fiscal, y de permiso para descargar aguas residuales, así como de la inscripción de los títulos correspondientes en el Registro Público de Derechos de Agua;

Que en términos de dicho Ordenamiento Legal, las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hayan otorgado a los municipios, ayuntamientos o a las entidades federativas que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando éstos sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concessionen a particulares por la autoridad competente;

Que es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Aguas Nacionales, prestar conforme lo señalen sus leyes locales, el servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo su saneamiento, a los habitantes de las poblaciones de su circunscripción territorial, así como explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales y aun residuales que se les hayan asignado, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de la Comisión Nacional del Agua, hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales;

Que es conveniente otorgar facilidades a los contribuyentes para que corrijan voluntariamente su situación fiscal en materia de derechos federales, por el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, ocupación de zonas federales y el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, establecidos en la Ley Federal de Derechos;

Que con el propósito de contribuir al desarrollo integral sustentable, es necesario regularizar y registrar la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes propiedad de la Nación a que se refiere el considerando anterior, en particular de las aguas nacionales en zonas de veda y reglamentadas;

Que los estados y municipios que administran dichos sistemas han enfrentado dificultades para cubrir el pago de los derechos a que están obligados en materia de aguas nacionales y que de cubrir dichos adeudos, las tarifas de los servicios a su cargo se verían significativamente incrementadas en forma altamente onerosa para la población a la que sirven, y

Que con objeto de facilitar la regularización administrativa y fiscal de los citados usuarios de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SE CONDONAN CONTRIBUCIONES AL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y SUS BIENES PUBLICOS INHERENTES

ARTICULO PRIMERO.- Se podrán acoger a las facilidades que otorga el presente Decreto, el Distrito Federal, estados y municipios usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes que cuenten con sistemas de agua potable y alcantarillado, inclusive en zonas de veda o reglamentadas, y que acrediten fehacientemente que han estado explotando, usando o aprovechando dichas aguas y sus bienes públicos inherentes antes de la entrada en vigor del presente instrumento.

ARTICULO SEGUNDO.- No causarán el pago de los derechos por los servicios de trámite y expedición de títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, concesión de uso de zonas federales, permiso de descarga de aguas residuales, así como los relativos a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, los usuarios que durante la vigencia de este Decreto regularicen su situación administrativa, mediante el trámite y obtención de los títulos permisos respectivos.

Asimismo, no se aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales o las que se deriven de algún ordenamiento de carácter fiscal, por no contar con los documentos mencionados.

Para el otorgamiento del título que autorice la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que soliciten los usuarios que se acojan a los beneficios de este ordenamiento, el volumen a concederse será determinado por la Comisión Nacional del Agua, con base en la disponibilidad del recurso, sin perjuicio de los derechos preexistentes, y en función de los volúmenes por los que los usuarios hubieran efectuado pagos.

ARTICULO TERCERO.- Los usuarios que cuenten con sus títulos o permisos respectivos y aquellos que los obtengan en términos del artículo anterior, y que cubran dentro de la vigencia del presente Decreto los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales generados a partir del 1o. de enero de 1995, o bien se acojan al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación -de conformidad con lo que se convenga en los acuerdos de coordinación en materia fiscal que al efecto se suscriban- gozarán de los beneficios siguientes:

a) Se condona el pago de los derechos por uso o aprovechamiento de aguas nacionales, causados hasta el 31 de diciembre de 1994.

b) Se condona el pago de los derechos por el uso de zonas federales causados hasta la entrada en vigor del presente ordenamiento y dejarán de causar este derecho durante su vigencia.

c) Se condona el pago de los derechos por el uso de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales causados hasta el 31 de diciembre de 1994.

La condonación de los derechos a que se refiere el inciso c) se hará extensiva hasta la entrada en vigor del presente Decreto, siempre y cuando, durante la vigencia del mismo, los usuarios presenten ante la Comisión Nacional del Agua y ésta les autorice sus respectivos programas constructivos para el control de sus descargas de aguas residuales. En este supuesto, no se causarán además del citado derecho, los correspondientes al análisis, autorización, supervisión y seguimiento de los programas mencionados, durante el tiempo de la vigencia del presente Decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de los beneficios que otorga el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO CUARTO.- En el caso de los centros de población que, de conformidad con el XI Censo General de Población, tengan 2500 habitantes o menos, se condonarán los derechos que en dichos centros se hayan generado, por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, zonas federales y bienes del dominio público de la Nación utilizados como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, hasta la entrada en vigor del presente Decreto y no se causarán durante la vigencia del mismo, siempre y cuando regularicen la situación administrativa de sus aprovechamientos y descargas.

ARTICULO QUINTO.- Los usuarios que, previamente a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con los títulos que les permitan explotar, usar o aprovechar aguas nacionales o zonas federales y descargar aguas residuales, y que se encuentren al corriente en el pago de los derechos por dichos conceptos, serán considerados en forma preferencial, tanto en los programas de apoyo y beneficio de la Comisión Nacional del Agua, como en los programas de administración del agua en cuencas hidrográficas y acuíferos subterráneos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de un año, contado a partir de dicha publicación.

SEGUNDO.- Los usuarios que deseen acogerse al presente Decreto, deberán presentarse en la ventanilla única de atención a usuarios de las gerencias estatales de la Comisión Nacional del Agua, así como en aquellas oficinas que determine la propia Comisión.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.